

IVAN RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ

Abogado Especializado Derecho Procesal Penal

Universidad del Cauca - Universidad Cooperativa

Popayán, carrera 2 A # 6-37, Barrio Loma de Cartagena, Tel. 8362629, Cel. 300-6763020 email: ivanrmv@hotmail.com

Popayán, Octubre 7 de 2.015.

Doctor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. R.)

E. S. D.

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante : **JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ y Otros.**

Demandados: NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

IVÁN RODRIGO MOSQUERA VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10'536.096 expedida en la ciudad de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 49.372 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ –víctima directa-, GLORIA FERNANDEZ RIVERA –madre de la víctima directa-, MANUEL ROMERO q.e.p.d. –padre de la víctima directa-, RAFAEL FERNANDEZ MOLINA –abuelo de la víctima directa-, CARMEN NELLY RIVERA DE FERNANDEZ q.e.p.d. –abuela de la víctima directa-, ANA MARIA ROMERO FERNANDEZ –hermana de la víctima directa-, RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, RUBEN DARIO FERNANDEZ RIVERA, MARÍA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, MARTHA CECILIA FERNANDEZ RIVERA y AMPARO ROMERO –tíos (as) de la víctima directa-, STEFANIA VELASCO ROMERO y MELISA ANDREA VELASCO ROMERO –primas de la víctima directa-, todas personas mayores de edad y vecinas de Popayán -según poderes adjuntos-, por medio del presente escrito me permito instaurar una DEMANDA ORDINARIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA REPRESENTADAS POR EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y, POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respectivamente; a fin de que con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y, la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, funcionarios con sede en la ciudad de Bogotá D. C. para que previos los tramites del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo de Reparación Directa, se condene a las entidades demandadas teniendo en cuenta lo siguiente:

I. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

Está integrada por el señor **JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ** –víctima directa-, **GLORIA FERNANDEZ RIVERA** –madre de la víctima directa-, **MANUEL ROMERO** q.e.p.d. –padre de la víctima directa-, **RAFAEL FERNANDEZ MOLINA**

–abuelo de la víctima directa-, **CARMEN NELLY RIVERA DE FERNANDEZ** q.e.p.d. –abuela de la víctima directa-, **ANA MARIA ROMERO FERNANDEZ** –hermana de la víctima directa-, **RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, RUBEN DARIO FERNANDEZ RIVERA, MARÍA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, MARTHA CECILIA FERNANDEZ RIVERA y AMPARO ROMERO** –tíos (as) de la víctima directa-, **STEFANIA VELASCO ROMERO y MELISA ANDREA VELASCO ROMERO** –primas de la víctima directa-, personas mayores de edad, vecinas y residentes en Popayán.

PARTE DEMANDADA:

Está integrada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** – Establecimiento Público del Orden Nacional Adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho representado legalmente por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

PARTE INTERVINIENTE:

MINISTERIO PÚBLICO representado por el señor Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO representada por su Directora Dra. YOLANDA SIERRA LEÓN o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2.012 ó Código General del Proceso.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Se le solicita respetuosamente al señor(a) Juez Administrativo del Circuito de Popayán, realizar las siguientes declaraciones y consecuentes condenas:

PRIMERA: Declarase a la Nación –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-, responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante-, morales, psicológicos, al buen nombre, al daño o alteración a las condiciones de existencia, causados a cada uno de los demandantes por la detención injusta de que fue víctima directa el señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS de Popayán, entre el 6 de noviembre de 2.012 al imputarle el delito de Violencia Intrafamiliar, hasta el 8 de octubre de 2.013, fecha de la audiencia que el Juez Segundo Penal Municipal de Popayán con funciones de conocimiento, decretó la Preclusión de la investigación penal en su contra.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-, a pagar a los demandantes a título de indemnización:

2.1. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES** o “pretium doloris”, o sea, por todo ese sentimiento de minusvalía, pesar, llanto, dolor espiritual, sufrimiento, etc, el equivalente en pesos de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno

de los actores o a quien sus derechos representare al momento del fallo, es decir al señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ –víctima directa-, GLORIA FERNANDEZ RIVERA –madre de la víctima directa-, MANUEL ROMERO q.e.p.d. –padre de la víctima directa-, RAFAEL FERNANDEZ MOLINA –abuelo de la víctima directa-, CARMEN NELLY RIVERA DE FERNANDEZ q.e.p.d. –abuela de la víctima directa-, ANA MARIA ROMERO FERNANDEZ –hermana de la víctima directa-, RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, RUBEN DARIO FERNANDEZ RIVERA, MARÍA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, MARTHA CECILIA FERNANDEZ RIVERA y AMPARO ROMERO –tíos (as) de la víctima directa-, STEFANIA VELASCO ROMERO y MELISA ANDREA VELASCO ROMERO –primas de la víctima directa. En atención a que el salario mínimo -incluido auxilio de transporte- a la fecha es de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 718.350) M/CTE, entonces se debe la suma de SETENTA Y UNO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 71.835.000) M/CTE, a cada uno de los demandantes. Lo anterior, en aplicación del artículo 97 del Código Penal, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. HERNAN ANDRADE RINCON, de fecha 29 de enero de 2014, Expediente: 33.806 y, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referente a la reparación de perjuicios inmateriales.

2.2. Por concepto de **DAÑO AL BUEN NOMBRE AL HACERLE FALSAS IMPUTACIONES**, es decir, por todo ese perjuicio causado ya que el sólo hecho de haber estado detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS de esta ciudad, muchas de las personas que lo conocieron, van en el futuro a desconfiar de él a pesar de haber terminado su proceso penal con una preclusión, dicho de otra manera -quedo rotulado-. Por dicho perjuicio causado el equivalente en pesos a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para el señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ –víctima directa- o a quien sus derechos represente al momento del fallo. En atención a que el salario mínimo -incluido auxilio de transporte- a la fecha es de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 718.350) M/CTE, entonces se debe la suma de SETENTA Y UNO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 71.835.000) M/CTE, a cada uno de los demandantes. Lo anterior, en aplicación del artículo 97 del Código Penal, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. HERNAN ANDRADE RINCON, de fecha 29 de enero de 2014, Expediente: 33.806 y, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referente a la reparación de perjuicios inmateriales.

2.3. Por concepto de **PERJUICIO PSICOLÓGICO**, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los actores o a quien sus derechos representare al momento del fallo, es decir al señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ –víctima directa-, GLORIA FERNANDEZ RIVERA –madre de la víctima directa-, MANUEL ROMERO q.e.p.d. –padre de la víctima directa-, RAFAEL FERNANDEZ MOLINA –abuelo de la víctima directa-, CARMEN NELLY RIVERA DE FERNANDEZ q.e.p.d. –abuela de la víctima directa-, ANA MARIA ROMERO FERNANDEZ –hermana de la víctima directa-, RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, RUBEN DARIO FERNANDEZ RIVERA, MARÍA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, MARTHA CECILIA FERNANDEZ RIVERA y AMPARO ROMERO –tíos (as) de la víctima directa-, STEFANIA VELASCO ROMERO y MELISA ANDREA VELASCO ROMERO –primas de la víctima directa. En atención a que el salario

mínimo -incluido auxilio de transporte- a la fecha es de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 718.350) M/CTE, entonces se debe la suma de SETENTA Y UNO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 71.835.000) M/CTE, a cada uno de los demandantes. Lo anterior, en aplicación del artículo 97 del Código Penal, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. HERNAN ANDRADE RINCON, de fecha 29 de enero de 2014, Expediente: 33.806 y, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referente a la reparación de perjuicios inmateriales.

2.4. Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, se debe al señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ o a quien sus derechos represente al momento del fallo la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 16.593.885) M/CTE, guarismo que resulta de multiplicar el tiempo en que permaneció detenido injustamente por estar vinculado al proceso penal, esto es, del 5 de noviembre de 2.012 al 27 de agosto de 2.013, que son 9 meses, 22 días, que equivalen a -9,73 meses-, por su actividad laboral como mensajero en el Restaurante Ciudad Jardín, más el tiempo que se tarda una persona normalmente para conseguir trabajo, que son 35 semanas que equivalen a 8,75 meses, o sea, 9.73 meses privado de la libertad, más 8,75 meses que se tarda en conseguir trabajo nos da un total de 18,48 meses, incrementada la suma en un 25% por concepto la prestaciones sociales; teniendo presente que el valor del salario mínimo -incluido auxilio de transporte- a la fecha es de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 718.350) M/CTE.

2.5. Por **DAÑO O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, El hecho de estar detenido le impidió disfrutar con todos sus familiares situaciones del diario vivir, compartir ratos y fechas especiales, como los cumpleaños de los seres queridos, el día del padre y de la madre, festividades de navidad y año nuevo -como efectivamente sucedió en este caso- enfermedades, etc; se pretende a favor de cada uno de los demandantes, el equivalente en pesos CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir, al señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ -víctima directa-, GLORIA FERNANDEZ RIVERA -madre de la víctima directa-, MANUEL ROMERO q.e.p.d. -padre de la víctima directa-, RAFAEL FERNANDEZ MOLINA -abuelo de la víctima directa-, CARMEN NELLY RIVERA DE FERNANDEZ q.e.p.d. -abuela de la víctima directa-, ANA MARIA ROMERO FERNANDEZ -hermana de la víctima directa-, RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, RUBEN DARIO FERNANDEZ RIVERA, MARÍA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, MARTHA CECILIA FERNANDEZ RIVERA y AMPARO ROMERO -tíos (as) de la víctima directa-, STEFANIA VELASCO ROMERO y MELISA ANDREA VELASCO ROMERO -primas de la víctima directa. En atención a que el salario mínimo -incluido auxilio de transporte- a la fecha es de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 718.350) M/CTE, entonces se debe la suma de SETENTA Y UNO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 71.835.000) M/CTE, a cada uno de los demandantes. Lo anterior, en aplicación del artículo 97 del Código Penal, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. HERNAN ANDRADE RINCON, de fecha 29 de enero de 2014, Expediente: 33.806 y, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referente a la reparación de perjuicios inmateriales.

TERCERA: Las sumas de dinero reconocidas en los numerales anteriores causaran intereses de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. De igual manera le solicito se cancelen todos y cada uno de los perjuicios en su tope más alto y que durante el desarrollo del proceso reconozca la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y los demás que se llegaren a probar y que redunden en beneficio de mis poderdantes; de tal manera que no se pueda expresar que los mismos no hayan sido pedidos en esta solicitud, los cuales no se pueden determinar a la fecha precisamente por no conocer el valor de la cuantía que reconozca el honorable Consejo de Estado.

CUARTA: La Entidad Demanda dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la misma.

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad Demandada.

III. HECHOS U OMISIONES

Constituyen hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda de Reparación Directa los siguientes:

1.- El señor RAFAEL FERNANDEZ MOLINA y la señora CARMEN NELLY RIVERA DE FERNANDEZ q.e.p.d., decidieron formar una familia y procrearon a: RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, RUBEN DARIO FERNANDEZ RIVERA, MARÍA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, MARTHA CECILIA FERNANDEZ RIVERA y GLORIA FERNANDEZ RIVERA.

2.- La señora INES ROMERO a su vez, tuvo dos hijos a quienes bautizo con los nombres de MANUEL ROMERO y AMPARO ROMERO.

3.- El señor MANUEL ROMERO q.e.p.d. y la señora GLORIA FERNANDEZ RIVERA a su vez decidieron formar otra familia y procrearon a JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ y ANA MARIA ROMERO FERNANDEZ quienes siempre vivieron juntos en un ambiente familiar.

4.- El señor MANUEL ROMERO después de la privación injusta de la libertad de su hijo JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ, se deprimió mucho, se enfermó a tal punto que falleció el pasado 23 de junio de 2.013 –se anexa registro civil de defunción-. Dado que la muerte del señor MANUEL ROMERO fue posterior a la privación injusta del señor JUAN PABLO ROMERO, le asiste el derecho a reclamar indemnización en este proceso contencioso administrativo, y para ello su esposa la señora GLORIA FERNANDEZ RIVERA me ha otorgado poder en representación de ella y de su difunto esposo.

5.- La señora CARMEN NELLY RIVERA DE FERNANDEZ q.e.p.d. –abuela de la víctima directa- falleció el 23 de enero de 2014 –se anexa registro civil de defunción-, dado que su muerte fue posterior a la privación injusta del señor JUAN PABLO ROMERO F., le asiste el derecho a reclamar indemnización en este proceso contencioso administrativo, y para ello su esposo el señor RAFAEL FERNANDEZ MOLINA me ha otorgado poder en representación de él y de su difunta esposa para reclamarla o representarla.

6.- El señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ antes de ser privado de la libertad, se dedicaba a trabajar como mensajero en el Restaurante Ciudad Jardín ubicado en la calle 23N # 6-07 en el barrio del mismo nombre en Popayán, cuyo

administrador y propietario es el señor JOHN JAIRO SÁNCHEZ URBANO, trabajo en el cual se ganaba un salario mínimo mensual legal vigente para la fecha; dinero que destinaba para sufragar sus gastos personales y ayudar un tanto en los familiares. Asimismo, JUAN PABLO ROMERO F. estudiaba arquitectura en el Colegio Mayor del Cauca.

7.- El día 5 de noviembre de 2.012 a las 11:00 a.m. en la casa ubicada en la carrera 6 A # 21N-71 Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, es capturado por la policía el señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ –en su propia casa- luego de que se presentara una discusión entre JUAN PABLO y su primo DIEGO FERNANDO PINZON FERNANDEZ. Su señora madre asustada por la discusión de su hijo con su sobrino, aprovecho que pasaban casualmente dos policías en moto por la casa y los llamo y les pidió que entraran y los calmaran para que no se fueran a agredir físicamente.

8.- Efectivamente, la policía ingreso a la casa y los calmo y le dijo a la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ RIVERA que en su calidad de representante legal de su hijo DIEGO FERNANDO PINZON FERNANDEZ –de 16 años de edad-, que tenía que instaurar un denuncia penal contra su sobrino JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ por el punible de la Violencia Intrafamiliar en contra de su primo DIEGO FERNANDO; porque JUAN PABLO podría ser un peligro para el menor de edad y para ella. Entonces se capturo a JUAN PABLO ROMERO F. y en las audiencias preliminares se ordenó su detención preventiva intra mural por parte del Juez Cuarto Penal Municipal de Popayán -con funciones de control de garantías- a petición de la Fiscalía General de la Nación.

9.- Por labores investigativas se logró establecer que la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ RIVERA instauró el denuncia penal en contra de su sobrino JUAN PABLO ROMERO F. no por su propia voluntad, sino por la presión que se ejerció sobre ella, por parte de los agentes de la policía que acudieron ese día a su casa; pero en realidad de verdad ni para ella ni para nadie de la familia JUAN PABLO ROMERO F. representaba ningún peligro ni para su primo ni para la familia, ya que es una persona calmada que ese día de la discusión la provoco fue su primo DIEGO FERNANDO, que incluso no compartían el mismo techo. En tal virtud se tramito la preclusión de la investigación penal y el Juez Segundo Penal Municipal de Popayán -con funciones de conocimiento- decreto la preclusión de la investigación penal a favor de JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ.

10.- Esa privación injusta de la libertad al señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ le causo muchos perjuicios que pudo habersele evitado, si el fiscal en turno de URI y el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Popayán -con funciones de *control de garantías*-, a quienes les toco las audiencias concentradas o preliminares, no le hubiesen el uno solicitado la imposición de la medida de aseguramiento intra mural y, el segundo haberla decretado. Lo anterior, era posible toda vez que, en primer lugar como lo establece el artículo 295 de la ley 906 de 2.004 ó Código de Procedimiento Penal, que dice que la imposición de la medida de aseguramiento preventiva es excepcional y debe obedecer a la necesidad, a la urgencia, debe ser proporcional, adecuada y razonable y nada de esto fue así, tan cierto es esta afirmación que, en las audiencias preliminares se constató que el imputado no tenía antecedentes penales, tenía arraigo, no tenía la forma de afectar la investigación penal, es más, *dicho proceso penal termino con la figura de la preclusión ordenada por el Juez Segundo Penal Municipal de Popayán -con funciones de conocimiento- el día 4 de octubre de 2013 a petición de la defensa*, providencia que no fue apelada, cobrando ejecutoria el mismo día. Además esa privación injusta no le permitió al señor JUAN PABLO ROMERO F.

poder asistir al sepelio de su padre quien falleció el 23 de junio de 2.013 estando JUAN PABLO privado de la libertad, lo anterior según reglamentos del INPEC, esto obviamente le causó mucha depresión al señor JUAN PABLO.

11.- El señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ estuvo privado injustamente de su libertad desde el 5 de noviembre de 2012 hasta el día 27 de agosto de 2013, -o sea 9 meses, 22 días-, fecha en la cual se tramitó la revocatoria de la medida de aseguramiento intra mural y se resolvió favorablemente la petición.

12.- Con fecha 8 de julio de 2015 se presentó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, la cual se llevó a cabo el pasado 30 de septiembre de 2015, interrumpiendo el término de caducidad.

13.- Tengo poder suficiente de los damnificados con los hechos narrados para demandar en su nombre a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA REPRESENTADA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -en acción indemnizatoria-.

IV. NEXO DE CAUSALIDAD

Existe un evidente nexo de causalidad entre la actitud apresurada del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Popayán –con funciones de control de garantías– que el día 6 de noviembre de 2.012 decretó la detención preventiva intra mural al señor JUANPABLO ROMERO FERNANDEZ, luego de haber sido imputado de la conducta punible de la Violencia Intrafamiliar, detención que le causó múltiples perjuicios o daños antijurídicos al señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ y su familia y, posteriormente, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Popayán – con funciones de conocimiento-, a petición de la defensa decretara la preclusión de la investigación penal a favor del señor ROMERO FERNANDEZ, decisión que al no ser apelada cobro ejecutoria el mismo día.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los precitados hechos son los artículos 2, 6, 21, 89, 90 de la Constitución Nacional, artículo 295 Código de Procedimiento Penal.

Se ha violado el artículo 2 de la Constitución Nacional que impone a las autoridades la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, pues constituye el fundamento de la responsabilidad extra contractual del Estado por FALTA O FALLA EN EL SERVICIO, en este caso se privó de la libertad injustamente al señor LEMINDES JUSPIAN DE JESÚS, quien posteriormente a través de una decisión judicial le precluyó la investigación penal, decisión que no fue apelada y se encuentra en firme.

El artículo 6 de la Constitución Nacional también fue violado. En esta norma se dice que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes, y los servidores públicos por la misma causa y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y en el presente caso hubo un exceso o extralimitación por errónea apreciación y valoración de los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía en las audiencias

preliminares, ya que no era necesaria, ni urgente la imposición de la medida de aseguramiento intra mural, considerando que, al momento de la captura mi defendido entrego voluntariamente el estupefaciente que llevaba consigo, en un peso neto de 0.9 grms, cuando la dosis personal está fijada en 1 gramo. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando la sustancia estupefaciente incautada es para el consumo personal, y su peso neto es ligeramente superior a la dosis personal, no se presenta la antijuridicidad de la conducta, ya que, no existe daño ni peligro para la salubridad pública que es el bien jurídicamente protegido, sino que ese daño se lo causa voluntariamente el consumidor habitual a su propia salud y, esto es permitido con base al derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 16 de la Constitución Nacional.

El artículo 21 de la Constitución Nacional considero que también fue vulnerado a mi defendido. Dicha norma refiere al Derecho Fundamental de la Honra de las personas, lo anterior debido a que, por tomar decisiones apresuradas y sin el estudio debido o concienzudo del caso, se ordena la privación de la libertad de una persona que nada tiene que ver en una conducta criminal. En el caso que nos ocupa mi defendido entrego a sus captores la sustancia estupefaciente que llevaba consigo para su consumo personal, ya que él advirtió que él era consumidor habitual. Con la privación de su libertad ya fue señalado y su honra desquebrajada por tan grave acusación.

El artículo 89 de nuestra Carta Política señala las acciones y procedimientos necesarios frente a la acción u omisión de las autoridades públicas, mientras el artículo 90 de la misma carta, manifiesta que el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de sus autoridades, en el presente caso estamos ante un daño antijurídico sufrido por mi prohijado -daño que no está obligado a padecer-, y ello como consecuencia de una falla en el servicio, por parte de la Fiscalía que imputo y pidió medida de aseguramiento y por otra el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán *con funciones de Control de Garantías* que ordenó imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El artículo 295 de la Ley 906 de 2.004 ó Código de Procedimiento Penal, dice: *"Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales."* -subrayado fuera de texto-. Ante la lectura de esta norma, es evidente, que el carácter excepcional no fue tenido en cuenta por parte del juez de control de garantías, que ordenó la medida de aseguramiento intra mural, por cuanto no era necesaria, ni urgente, ni adecuada, ni proporcional, si se tiene en cuenta que cuando fue capturado mi defendido, el manifestó ser consumidor habitual de estupefacientes y entrego voluntariamente la cantidad que llevaba consigo, que por cierto peso menos de lo permitido como dosis personal. Además, considero que no era necesaria la imposición de la medida de aseguramiento, toda vez que, el capturado ya tenía su arraigo verificado por la Policía Judicial, la Fiscalía ya tenía elementos materiales probatorios suficientes para continuar con la investigación, además que mi defendido no tenía la posibilidad de obstaculizar la investigación penal, ni mucho menos con sus limitados recursos económicos evadir una eventual sentencia condenatoria saliendo del país.

En el Derecho Administrativo se ha utilizado la noción de FALLA DEL SERVICIO para determinar que la administración es responsable cuando el servicio público

no se presta, se hace inoperante en el tiempo o en el espacio, es decir, INADECUADAMENTE. Con esta concepción se facilitó la posición de la víctima por cuanto ya no está obligada a demostrar la culpa del agente sino que le basta acreditar, como lo explica el mismo doctor IRRISARRI, la falta funcional, orgánica o anónima del servicio y obviamente, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En el caso que nos ocupa es suficientemente claro que por la acción del aparato judicial, se ordenó la detención preventiva de mi prohijado en establecimiento carcelario, causándole un daño antijurídico tanto a él como a su familia.

“La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 de Código de Procedimiento Penal — Decreto ley 2700 de 1991, ya derogado pero aún aplicable a casos ocurridos durante su vigencia —, de manera que su jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como se sintetiza a continuación. En una primera etapa, la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Más tarde, en una segunda dirección, la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, porque en relación con los tres eventos allí señalados se estimó que la ley había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados. En tercer término, se ha reiterado el carácter injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y, por consiguiente, se sostuvo que frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resultaba indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado — se dijo — no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo. No obstante, en otros pronunciamientos la Sala ha puesto de presente que el Estado no siempre está en el deber jurídico de indemnizar todo daño que sufran los particulares sino, únicamente, aquellos que comporten la característica de ser antijurídicos, es decir, aquellos caracterizados por que el particular que los padece no tiene la obligación jurídica de soportarlos como gravamen o menoscabo a sus derechos y a su patrimonio, independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa.

Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo — de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado —, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular,

siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos. Nota de Relatoría: Sobre ERROR JUDICIAL ver Sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734; sentencia del 30 de junio de 1994, expediente 9734; sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666; sobre PRESUNCIÓN DE DETENCIÓN INJUSTA EN LOS TRES CASOS DEL ART. 414 DEL DECRETO 2700 DE 1991 ver sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056; sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229; sobre DAÑO ANTIJURÍDICO ver sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente número 13.606; sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601. En línea similar también puede verse sentencia del 25 de enero de 2001, expediente 11.413; sobre PRINCIPIO INDUBIO PRO REO ver sentencia del 4 de diciembre de 2.006, expediente número 13.168; sentencia de 27 de septiembre de 2000, Radicación 11601."

VI. MEDIOS PROBATORIOS

PRIMERA: Ruego a Usted se sirva tener como pruebas, por su valor legal, los siguientes documentos adjuntos a esta demanda de conciliación prejudicial:

- a) Once (11) folios, Escrito de poderes conferidos por del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ –víctima directa-, GLORIA FERNANDEZ RIVERA –madre de la víctima directa–, MANUEL ROMERO q.e.p.d. –padre de la víctima directa –, RAFAEL FERNANDEZ MOLINA –abuelo de la víctima directa-, ANA MARIA ROMERO FERNANDEZ –hermana de la víctima directa-, RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, RUBEN DARIO FERNANDEZ RIVERA, MARÍA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, MARTHA CECILIA FERNANDEZ RIVERA y AMPARO ROMERO –tíos de la víctima directa-, STEFANIA VELASCO ROMERO y MELISA ANDREA VELASCO ROMERO –primas de la víctima directa-, quienes actúan en su nombre y representación.
- b) Once (11) registros civiles de nacimiento del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ –víctima directa-, GLORIA FERNANDEZ RIVERA –madre de la víctima directa–, MANUEL ROMERO q.e.p.d. –padre de la víctima directa –, ANA MARIA ROMERO FERNANDEZ –hermana de la víctima directa-, RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, RUBEN DARIO FERNANDEZ RIVERA, MARÍA ISABEL FERNANDEZ RIVERA, MARTHA CECILIA FERNANDEZ RIVERA y AMPARO ROMERO –tíos de la víctima directa- STEFANIA VELASCO ROMERO y MELISA ANDREA VELASCO ROMERO –primas de la víctima directa-.
- c) Registro Civil de Defunción del señor MANUEL ROMERO.
- d) Registro Civil de Defunción de la señora CARMEN NELLY RIVERA DE FERNANDEZ.
- e) Cuatro (4) folios, Constancia original del señor WILLIAN HERNANDEZ OBANDO Contador Público Titulado respecto de los ingresos del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ.
- f) Cuatro (4) folios, Copia de la historia clínica –epicrisis- del señor MANUEL ROMERO.

- g) Fotocopia auténticas de las actas de las audiencias desarrolladas en el proceso penal que por el punible de la Violencia Intrafamiliar se le adelanto al señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ, bajo el radicado # 190016000602201206911.
- h) Fotocopia auténtica de la boleta de encarcelación # 86 de fecha 6 de noviembre de 2012, emanada del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Popayán -con funciones de control de garantías-, del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ.
- i) Oficio original # 236-AJUR-0960 de fecha 21 de mayo de 2015, emanado de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS de Popayán, donde dice que el señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ estuvo privado de su libertad entre el 6 de noviembre de 2012 al 28 de agosto de 2013.
- j) C.D. con los audios de las diferentes audiencias – audiencias preliminares o concentrada, celebradas en el proceso penal adelantado contra el señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ por el delito de Violencia intrafamiliar, con radicación 190016000602201206911.
- k) Declaración extra proceso del señor JHON JAIRO SÁNCHEZ URBANO dueño del Restaurante Ciudad Jardín ubicado en la calle 23N # 6-07.
- l) Testimonio de la señora MARTHA LUCIA PERAFAN, identificada con cédula de ciudadanía número 34.540.999.
- m) Testimonio de la señora AIDA BETTY ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía número 34.545.455.
- n) Testimonio del señor GUILLERMO LEON PERAFAN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.536.318.
- o) Testimonio del señor ANIBAL VELASCO ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.537.271, dirección: carrera 6 A # 24N-65 Barrio Ciudad Jardín en Popayán, celular: 312 2283161
- p) Testimonio de la señora DALILIA OMIR MENDEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.558.078, dirección: carrera 32N # 4-67 Barrio Yambitara en Popayán, teléfono: 8235373.
- q) Testimonio de la señora LADY LORENA VELASCO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.325.225, dirección: calle 1N # 2-40 Barrio Antiguo Liceo en Popayán, celular: 314 8088308.
- r) Constancia de fecha 30 de septiembre de 2.015, emanada de la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, en ella aparece que la solicitud de conciliación prejudicial en el asunto que aquí nos ocupa fue presentada el día 8 de julio de 2.015, la Conciliación Prejudicial celebrada entre JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ y Otros con la Nación Rama Judicial –DEAJ- y la Fiscalía General de la Nación, fue declarada fracasada el día 30 de septiembre de 2.015.

Todo lo anterior, en impreso y escaneado en CD y en pdf.

Ruego a Usted, que en caso de que se libren despachos u oficios dentro del presente proceso se sirva acreditarme como apoderado de la parte actora para efecto de poder intervenir en el rápido diligenciamiento advirtiéndome que estoy facultado para sustituir.

SEGUNDA: En el evento en que las entidades demandadas objeten los documentos aportados por la parte demandante, sírvase oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Popayán, para que envíe con destino a este proceso copia de la investigación penal que se adelantó, en contra del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ, por el delito del Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, dentro del proceso con el radicado # 190016000602201206911,

TERCERA: Citar y hacer comparecer a:

- El señor JHON JAIRO SÁNCHEZ URBANO dueño del Restaurante Ciudad Jardín ubicado en la calle 23N # 6-07.
- La señora MARTHA LUCIA PERAFAN, identificada con cédula de ciudadanía número 34.540.999.
- La señora AIDA BETTY ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía número 34.545.455.
- El señor GUILLERMO LEON PERAFAN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.536.318.
- El señor ANIBAL VELASCO ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.537.271, dirección: carrera 6 A # 24N-65 Barrio Ciudad Jardín en Popayán, celular: 312 2283161
- La señora DALILIA OMIR MENDEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.558.078, dirección: carrera 32N # 4-67 Barrio Yambitara en Popayán, teléfono: 8235373.
- La señora LADY LORENA VELASCO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.325.225, dirección: calle 1N # 2-40 Barrio Antiguo Liceo en Popayán, celular: 314 8088308.

Las anteriores personas pueden ser localizadas por intermedio de mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 A # 6-37 Barrio Unidad Residencial Loma de Cartagena en la ciudad de Popayán. Para que se sirvan deponer al tenor del siguiente interrogatorio:

- a) Generales de ley.
- b) Si conocen de vista, trato y comunicación al señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ.
- c) En caso afirmativo explique el motivo o porque de dicho conocimiento.
- d) Igualmente si conocen a la familia del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ.
- e) En caso de respuesta afirmativa dirán los nombres de cada uno de ellos.

- f) Diga todo cuanto le conste de cómo han sido las relaciones familiares y afectivas entre el señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ con sus padres, hermana, tíos, primas.
 - g) Describa detalladamente como era la personalidad del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ antes que fuera privado de la libertad, en noviembre de 2012.
 - h) Manifieste si la privación de la libertad del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ entre los meses de mayo y diciembre de 2012, afectó moralmente o no, al antes nombrado y a su familia.
 - i) En caso de respuesta afirmativa declare a quienes y por qué.
 - j) Si saben y les consta cuales eran las actividades laborales a las cuales se dedicaba el señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ antes de ser privado injustamente de su libertad.
 - k) Cuanto devengaba mensualmente en la misma, y que destino daba a esos dineros devengados.
 - l) Exprese si el proceso penal adelantado por el delito de Violencia Intrafamiliar entre el mes de noviembre de 2012 y agosto de 2.013 afectó o no, económicamente al señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ y su familia.
 - m) Diga si el buen nombre del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ se vio afectado con la detención injusta de que fue objeto en el mes de noviembre de 2.012.
 - n) Diga si el la formación académica del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ se vio afectado con la detención injusta de que fue objeto en el mes de noviembre de 2.012.
 - o) Las demás que estime pertinente el señor (a) Juez (a).
- Haré uso del derecho de contra interrogar a todos y cada uno de los testigos.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma de SETENTA Y UNO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 71.835.000) M/CTE, que se explican de la siguiente manera:

Resumen:

Por Perjuicios Morales:.....	\$	71.835.000
Por Daño al Buen Nombre:.....	\$	71.835.000
Por Perjuicio Psicológico:.....	\$	71.835.000
Por Lucro Cesante Consolidado:.....	\$	16.593.885
Por Daño a las Condiciones de Existencia:.....	\$	71.835.000

Como puede observar señor(a) Juez(a), el mayor valor de las pretensiones anteriores corresponde a los perjuicios morales que equivalen a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por lo tanto este es el valor de la ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA PROCESAL.

VIII. MEDIO DE CONTROL:

El medio de control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IX. PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

Es el establecido en el Título V, Capítulo IV, artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, demás normas concordantes.

X. COMPETENCIA

Por el factor territorial, como por la naturaleza del proceso y la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2.011, es Usted señor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el competente para conocer de este negocio, en primera instancia.

XI. DOCUMENTOS Y ANEXOS.

Me permito acompañar los siguientes:

- a. Poder.
- b. Copia de la demanda para el archivo del despacho.
- c. Copia de la demanda para el traslado de la Fiscalía.
- d. Copia de la demanda para el traslado de la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia representada por el Director de Administración Judicial.
- e. Copia de la demanda para el traslado del Ministerio Público.
- f. Copia de la demanda para el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

XII. NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES:

Se correrá traslado de la demanda, con sus anexos, al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de la Dirección Seccional de Fiscalías con sede en la calle 3 # 2-76 piso tercero, de la ciudad de Popayán (Cauca).

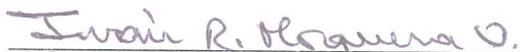
Se correrá traslado de la demanda, con sus anexos, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por conducto del Director Ejecutivo de la Administración Judicial con sede en la calle 3 # 3-31 en el Palacio Nacional de la ciudad de Popayán (Cauca).

Se correrá traslado de la demanda, con sus anexos, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO representada por su Directora Doctora YOLANDA SIERRA LEÓN –o quien haga sus veces-, con sede en la carrera 7 # 75-66 piso 2 y 3 Centro Empresarial C75 de la ciudad de Bogotá D. C, conmutador: (57+1) 2558955, Fax: (57+1) 2558933.

El demandante señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ recibirá las notificaciones en su casa de habitación ubicada en la carrera 6 A # 21N-71 Barrio Ciudad Jardín, teléfono: 8366905 o puede ser ubicado a través del suscrito apoderado.

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaria del Despacho o en mi oficina de abogado, que está ubicada en la carrera 2 A # 6-37 Unidad Residencial Loma de Cartagena, de la ciudad de Popayán, dotada del teléfono 8362629 y celular 300 6763020, email: ivanrmv@Hotmail.com.

Del señor Juez(a) con todo respeto,



IVÁN RODRIGO MOSQUERA VÁSQUEZ.

C. C. # 10'536.096 expedida Popayán

T. P. # 49.372 expedida C. S. de la J.

Anexos: 43 Folios,

1 C.D. De la demanda y todos sus anexos escaneados y en pdf

1 C.D. De las audiencias penales en el caso del señor JUAN PABLO ROMERO FERNANDEZ.